

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

3810

ACUERDO Europeo sobre trabajo de las tripulaciones de los vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR), hecho en Ginebra el 1 de julio de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 18 de noviembre de 1976). Enmiendas propuestas por Francia al Anejo del Acuerdo y a los Apéndices del Anejo. Puestas en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 24 de junio de 2005.

TRANS/SC.1/375/Add.1

Parte primera

Enmiendas al cuerpo del AETR

Sustituir el artículo 10 por las disposiciones siguientes:

“Artículo 10 - Aparato de control

1. Las Partes Contratantes prescribirán la instalación y utilización en los vehículos matriculados en su territorio de un aparato de control de conformidad con lo exigido en el presente Acuerdo y en el Anexo y Apéndices al mismo.
2. El aparato de control en el sentido del presente Acuerdo deberá cumplir lo exigido en el presente Acuerdo y en el Anexo y Apéndices al mismo respecto de su construcción, instalación, utilización y prueba.
3. Se considerará que un aparato de control que se ajuste al Reglamento del Consejo (CEE) N° 3821/85 de 20 de diciembre de 1985 respecto de su construcción, instalación, utilización y prueba se ajusta a los requisitos del presente Acuerdo y del Anexo y Apéndices al mismo.

Sustituir el artículo 13 del AETR por las siguientes disposiciones:

“Artículo 13 – Disposiciones transitorias

1. Todas las nuevas disposiciones del presente Acuerdo, incluidos su Anexo y los Apéndices 1B y 2, relativos a la introducción de un aparato de control digital, serán obligatorias para los países que sean Partes Contratantes del presente Acuerdo a más tardar cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de la enmiendas correspondientes que resulten del procedimiento especificado en el artículo 21. Por consiguiente, todos los vehículos comprendidos en el presente Acuerdo y puestos en funcionamiento por primera vez después de la expiración de dicho periodo, deberán ir equipados con un aparato de control que se ajuste a

los nuevos requisitos. Durante este periodo de cuatro años, las Partes Contratantes que aún no hubieran aplicado dichas enmiendas en sus países, aceptarán y controlarán en su territorio los vehículos registrados en otra Parte Contratante del presente Acuerdo, que vayan ya equipados con dicho aparato de control digital.

2.a) Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para expedir las tarjetas de conductor mencionadas en el Anexo al presente Acuerdo enmendado, a más tardar tres meses antes de la expiración del plazo de cuatro años a que se hace referencia en el párrafo 1. Este periodo mínimo de tres meses se cumplirá asimismo en caso de aplicación por una Parte Contratante de las disposiciones relativas al aparato de control digital de conformidad con el Apéndice IB del presente Anexo antes de la expiración del periodo de cuatro años. Dichas Partes Contratantes informarán a la secretaría del Grupo de Trabajo de Transporte por Carretera de la Comisión Económica para Europa sobre los avances en la introducción en su territorio del aparato de control digital con arreglo al Apéndice IB del presente Anexo.

b) Hasta que las Partes Contratantes no expidan las tarjetas mencionadas en la letra a), se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 del Anexo al presente Acuerdo a los conductores a los que se exija que conduzcan vehículos equipados con un aparato de control digital de conformidad con el Apéndice IB al presente Anexo.”

3. Se considerará que todo instrumento de ratificación o de adhesión depositado por un Estado con posterioridad a la entrada en vigor de las enmiendas mencionadas en el párrafo 1 son aplicables al Acuerdo enmendado, incluida la fecha de aplicación especificada en el párrafo 1.

En caso de que la adhesión se produzca menos de dos años antes de la expiración del plazo mencionado en el párrafo 1, el Estado informará al depositario sobre la fecha en que el aparato de control digital deberá ponerse en funcionamiento en su territorio cuando deposite su instrumento de ratificación o de adhesión. Dicho Estado podrá disfrutar de un plazo adicional que no excederá de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para dicho Estado. El depositario informará de ello a todas las Partes Contratantes.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se aplicará asimismo en caso

de adhesión de un Estado después de la expiración del plazo de cuatro años establecido para la aplicación que se menciona en el párrafo 1.”

Añadir un nuevo párrafo 5 bis al artículo 21 del AETR redactado de la manera siguiente:

“5 bis. En caso de que un país que llegue a ser Parte Contratante en el presente Acuerdo entre el momento de notificación de un proyecto de enmienda y el momento en que se considere aceptada, la secretaría del Grupo de Trabajo sobre Transporte por Carretera de la Comisión Económica para Europa notificará el proyecto de enmienda al nuevo Estado Parte lo antes posible. Este último podrá comunicar al Secretario General cualquier objeción antes de que finalice el plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la enmienda original a todas las Partes Contratantes.”

Añadir un nuevo párrafo 4 bis al artículo 22 de AETR redactado como sigue:

“4 bis. En el caso de un Estado que llegue a ser Parte en el presente Acuerdo entre el momento de notificación de un proyecto de enmienda y el momento en que la misma se considere aceptada, la secretaría del Grupo de Trabajo sobre Transporte por Carretera de la Comisión Económica para Europa notificará al nuevo Estado Parte el proyecto de enmienda lo antes posible. Este último podrá comunicar al Secretario General cualquier objeción antes de que expire el plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la enmienda original a todas las Partes Contratantes.”

Introducir un nuevo artículo 22 bis en el Acuerdo redactado como sigue:

“Artículo 22 bis – Procedimiento de enmienda del Apéndice IB

1. El Apéndice IB del Anexo al presente Acuerdo se enmendará con arreglo al procedimiento establecido en el presente artículo.
2. Toda propuesta de enmienda de los artículos introductorios del Apéndice IB deberá ser adoptada por el Grupo de Trabajo sobre Transporte por Carretera de la Comisión Económica para Europa por mayoría de las Partes Contratantes presentes y con derecho a voto. Toda enmienda aprobada de esta manera se transmitirá por la secretaría del

Grupo de Trabajo al Secretario General para su notificación a todas las Partes Contratantes. Entrará en vigor tres meses después de la fecha de notificación a las Partes Contratantes.

3. El Apéndice 1B, adaptado para el presente Acuerdo a partir del Anexo 1B¹ del Reglamento (CEE) 3821/85, citado en el artículo 10 del presente Acuerdo, dependiendo directamente de las modificaciones introducidas en el presente Anexo 1B por la Unión Europea y toda enmienda introducida en el presente Anexo será de aplicación al Apéndice 1B con las siguientes condiciones:

- la secretaría del Grupo de Trabajo sobre Transporte por Carretera de la Comisión Económica para Europa informará oficialmente a las autoridades competentes de todas las Partes Contratantes sobre la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de las enmiendas introducidas en el Anexo 1B del Reglamento comunitario y, al mismo tiempo, comunicará esta información al Secretario General, acompañada de una copia de los textos pertinentes.

- estas modificaciones entrarán directamente en vigor respecto del Apéndice 1B tres meses después de la fecha de comunicación de la información a las Partes Contratantes.

4. Cuando una propuesta de enmienda al Anexo al presente Acuerdo implique asimismo una enmienda del Apéndice 1B, las enmiendas relativas al Apéndice no podrán entrar en vigor antes que las relativas al Anexo. Cuando, dentro de este marco, las enmiendas al Apéndice 1B se presenten al mismo tiempo que las enmiendas al Anexo, su fecha de entrada en vigor se determinará por la fecha resultante de la aplicación de los procedimientos mencionados en el artículo 21.”

* * *

Parte segunda

Enmiendas al Anexo al AETR

Sustituir en el Anexo al AETR lo siguiente:

“ANEXO

Aparato de control

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Homologación

Artículo 1

A los efectos del presente Capítulo, por “aparato de control” se entenderá “aparato de control o sus componentes”.

Cualquier solicitud de homologación para un modelo de aparato de control o de hoja de registro o de tarjeta de memoria, acompañada de los documentos descriptivos apropiados, será presentada por el fabricante o su representante ante una Parte Contratante. Para un mismo modelo de aparato de control o de hoja de registro o de tarjeta de memoria no podrá presentarse dicha solicitud más que ante una sola Parte Contratante.

Artículo 2

Cada Parte Contratante concederá la homologación a cualquier modelo de aparato de control o a cualquier modelo de hoja de registro o de tarjeta de memoria si los mismos se ajustan a lo prescrito en el Apéndice 1 o 1B del presente Anexo y si la Parte Contratante está en condiciones de velar por la conformidad de la producción al modelo homologado.

No podrá concederse la homologación al aparato de control

¹ Tal y como se enmendó por última vez mediante los Reglamentos de la Comisión (CE) N° 1360/2002 de 13 de junio de 2002 (DO L 207 de 5 de agosto de 2002 (correctivum DO L 77 de 13 de marzo de 2004) y N° 432/2004 de 5 de marzo de 2004 (DO L 71 de 10 de marzo de 2004).

mencionado en el Apéndice IB hasta que el sistema completo (el propio aparato de control, la tarjeta del conductor y las conexiones eléctricas de la caja de cambios) haya demostrado su capacidad de resistir ante los intentos de manipulación o alteración de los datos relativos a los tiempos de conducción. Las pruebas necesarias para determinar lo anterior se realizarán por expertos familiarizados con las técnicas de manipulación actualizadas.

Las modificaciones o añadidos que se hagan a un modelo homologado deberán ser objeto de una homologación de modelo complementaria por la Parte Contratante que hubiera concedido la homologación inicial.

Artículo 3

Las Partes Contratantes concederán al solicitante una marca de homologación conforme al modelo establecido en el Apéndice 2 para cada modelo de aparato de control o de hoja de registro o tarjeta de memoria que homologuen en virtud del artículo 2.

Artículo 4

Las autoridades competentes de la Parte Contratante ante la que se hubiera presentado la solicitud de homologación enviarán a las de las demás Partes Contratantes, en el plazo de un mes, una copia del certificado de homologación, acompañada por una copia de los documentos descriptivos necesarios, o les comunicarán la negativa de homologación para cada modelo de aparato de control o de hoja de registro o de tarjeta de memoria que hubieren homologado o cuya homologación hubieran rechazado; en caso de negativa, comunicarán los motivos de la decisión.

Artículo 5

1. Si la Parte contratante que hubiere procedido a la homologación a que se refiere el artículo 2 comprueba que determinados aparatos de control u hojas de registro o tarjetas de memoria con la marca de homologación que ha concedido no se ajustan al modelo que ha homologado, adoptará las medidas necesarias para que se garantice la conformidad de los modelos de producción al modelo homologado. Dichas medidas podrán llegar, en su caso, hasta la retirada de la homologación.

2. La Parte Contratante que hubiera concedido una homologación deberá revocarla, si el aparato de control o la hoja de registro o la tarjeta de memoria que hubiera sido objeto de la homologación no son conformes al presente Anexo o sus Apéndices, o presentan en su utilización un fallo de orden general que los haga inadecuados para la finalidad con la que fueron concebidos.

3. Si la Parte Contratante que hubiere concedido una homologación es informada por otra Parte Contratante de la existencia de alguno de los casos a que se refieren los párrafos 1 y 2, adoptará igualmente, previa consulta con esta última, las medidas previstas en los citados párrafos, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5.

4. La Parte Contratante que hubiera comprobado la existencia de alguno de los casos previstos en el párrafo 2, podrá suspender hasta nuevo aviso la comercialización y la puesta en servicio de los aparatos de control o de las hojas o de las tarjetas de memoria. Lo mismo valdrá en los casos previstos en el párrafo 1 para los aparatos de control o las hojas o las tarjetas de memoria que estén dispensadas de la verificación primitiva, si el fabricante, previa advertencia, no las modifica de conformidad con el modelo aprobado o según las exigencias del presente Anexo.

En cualquier caso, las autoridades competentes de las Partes Contratantes se notificarán mutuamente en el plazo de un mes la retirada de una homologación y las demás medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3, así como los motivos que justifiquen dichas medidas.

5. Si la Parte Contratante que hubiera procedido a una homologación impugna la existencia de los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de los que hubiera sido informada, las Partes Contratantes interesadas se esforzarán por solucionar la controversia.

Artículo 6

1. El solicitante de la homologación para un modelo de hoja de registro deberá precisar en su solicitud el modelo o los modelos de aparatos de control para los que esta hoja vaya a ser utilizada, y deberá proporcionar, a los fines de prueba de la hoja, un aparato adecuado del tipo o tipos apropiados.

2. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante indicarán en la ficha de homologación del modelo de la hoja de registro el modelo o los modelos de aparatos de control en que podrá ser utilizado el modelo de hoja.

Artículo 7

Las Partes Contratantes no podrán negarse a matricular ni prohibir la puesta en circulación o la utilización de los vehículos equipados con el aparato de control, por motivos inherentes a dicho equipamiento en el caso de que el aparato vaya provisto de la marca de homologación a que se refiere el artículo 3 y de la placa de instalación a que se refiere el artículo 9.

Artículo 8

En cualquier decisión relativa a la denegación o a la retirada de la homologación de un modelo de aparato de control o de hoja de registro o de tarjeta de memoria, tomada en virtud del presente Anexo, se especificarán detalladamente los motivos en que se basa. Se notificará a la parte interesada, indicándosele al mismo tiempo los medios de recursos existentes en la legislación vigente de la Parte Contratante y los plazos en que esos recursos podrán ser presentados.

CAPÍTULO II. INSTALACION Y CONTROL

Artículo 9

1. Únicamente podrán efectuar las operaciones de instalación y de reparación del aparato de control los instaladores o talleres autorizados a estos fines por las autoridades competentes de las Partes Contratantes, después de que las mismas hubieren oído, si así lo desean, la opinión de los fabricantes interesados.

El periodo de validez administrativa de los talleres y tarjetas de instalador autorizados no excederá de un año.

En caso de que una tarjeta expedida a un taller o a un instalador autorizados deba prorrogarse o esté deteriorada, no funcione correctamente o haya sido extraviada o robada, la autoridad deberá facilitar una tarjeta sustitutiva en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud detallada a tal efecto.

Cuando se expida una nueva tarjeta en sustitución de una antigua, la nueva deberá llevar el mismo número de información del "taller", pero su índice se aumentará en una cifra. La autoridad que expida la tarjeta deberá llevar un registro de las tarjetas extraviadas, robadas o defectuosas.

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para evitar la falsificación de las tarjetas que se distribuyan entre los instaladores y los talleres autorizados.

2. El instalador o el taller autorizado pondrá una marca particular en los sellos que estampen e introducirá además, para cada aparato de control que se ajuste a lo dispuesto en el Apéndice 1B, los datos electrónicos de seguridad para llevar a cabo, en particular, las comprobaciones de autenticación. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante llevarán un registro de las marcas y los datos electrónicos de seguridad utilizados, así como de las tarjetas expedidas a los talleres e instaladores autorizados.

3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se enviarán mutuamente las listas de instaladores o talleres autorizados y las tarjetas expedidas a los mismos, así como las copias de las marcas y la información necesaria en relación con los datos electrónicos de seguridad utilizados.

4. La conformidad de la instalación del aparato de control a las prescripciones del presente Anexo se certificará mediante la placa de instalación puesta en las condiciones previstas en el Apéndice 1 o 1B del presente Anexo.

5. Podrán retirarse los precintos por los instaladores o los talleres autorizados por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, o bien en las circunstancias descritas en el Apéndice 1 o 1B del presente Anexo.

CAPÍTULO III. UTILIZACION DEL EQUIPO

Artículo 10

El empleador y los conductores velarán por el buen funcionamiento y la adecuada utilización, por una parte, del aparato de control y por la otra, de la tarjeta de conductor en caso de que se exija a un conductor conducir un vehículo equipado con un aparato de control de conformidad con el Apéndice 1B.

Artículo 11

1. El empleador expedirá un número suficiente de hojas de registro a los conductores de vehículos equipados con el aparato de control de conformidad con el Apéndice 1, teniendo en cuenta el hecho de que dichas hojas son de carácter personal, la duración del periodo de servicio, así como la posible obligación de sustituir las hojas que estén deterioradas o hayan sido tomadas por un inspector autorizado. El empleador expedirá a los conductores únicamente hojas de un modelo aprobado adecuado a la utilización en el aparato de control instalado en el vehículo.

En caso de que el vehículo esté equipado con un aparato de control de conformidad con el Apéndice 1B, el empleador y el conductor garantizarán que, tomando en consideración la duración del periodo de servicio, la impresión en la petición mencionada en el Apéndice 1B se realice correctamente en caso de inspección.

2. La empresa deberá mantener las hojas de registro en orden durante, al menos, un año después de su utilización y entregará copias a los conductores interesados que las soliciten. Las hojas se presentarán o se entregarán a solicitud de cualquier inspector autorizado.

3. La tarjeta de conductor definida en el Apéndice 1B se expedirá, a petición del conductor, por la autoridad competente de la Parte Contratante en que el conductor tenga su residencia habitual.

Toda Parte Contratante podrá exigir que cualquier conductor, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y que resida habitualmente en su territorio, sea titular de una tarjeta de conductor.

a) A los efectos del presente Acuerdo, por "residencia habitual" se entenderá el lugar en que resida normalmente una persona, es decir, durante al menos 185 días por cada año natural, ya sea debido a vínculos personales y profesionales, o, en el caso de una persona sin vínculos profesionales, debido a vínculos personales que demuestren vínculos estrechos entre esa persona y el lugar donde reside.

No obstante, se considerará que la residencia habitual de una persona cuyos vínculos profesionales se encuentren en un lugar distinto al de sus vínculos personales y que, por consiguiente resida alternativamente en

diferentes lugares situados en dos o más Partes Contratantes, es el lugar donde se encuentran sus vínculos personales, siempre que dicha persona regrese a él con regularidad. No será necesario que se cumpla esta última condición cuando la persona resida en una Parte Contratante con objeto de cumplir una misión durante un periodo limitado.

b) Los conductores deberán aportar pruebas de su lugar de residencia habitual por los medios adecuados, como su tarjeta de identidad o cualquier otro documento en vigor.

c) En caso de que las autoridades competentes de la Parte Contratante que hubiere expedido la tarjeta de conductor albergaran dudas respecto de la validez de una declaración de residencia habitual formulada de conformidad con la letra b) o a los efectos de determinados controles específicos, podrán solicitar información o pruebas adicionales.

d) La autoridad competente de la Parte Contratante de expedición deberá garantizar, en la medida de lo posible, que el solicitante no sea ya titular de una tarjeta de conductor en vigor.

4. a) La autoridad competente de la Parte Contratante personalizará la tarjeta de conductor de conformidad con lo dispuesto en el Apéndice 1B.

El periodo de validez administrativa de la tarjeta de conductor no excederá de cinco años.

El conductor podrá ser titular de una sola tarjeta válida de conductor. El conductor está autorizado a utilizar únicamente su propia tarjeta de conductor personalizada. El conductor no deberá utilizar una tarjeta deteriorada o caducada.

Cuando se expida una tarjeta de conductor en sustitución de una antigua, la nueva tarjeta deberá llevar el mismo número de expedición de tarjeta de conductor, pero el índice deberá incrementarse en una cifra. La autoridad expedidora mantendrá un registro de tarjetas de conductor expedidas, robadas, extraviadas o defectuosas, durante un periodo que sea equivalente, al menos, a su periodo de validez.

En caso de que la tarjeta de conductor esté deteriorada, funcione mal o haya sido extraviada o sustraída, la autoridad proporcionará una tarjeta

sustitutiva en los cinco días siguientes a la recepción de una petición detallada a tal efecto.

En caso de que se solicite la renovación de una tarjeta cuya fecha de expiración está próxima, la autoridad facilitará una nueva tarjeta antes de la fecha de expiración siempre que la petición hubiera sido enviada dentro de los límites de tiempo establecidos en el párrafo cuarto del artículo 12.1).

b) Se expedirán tarjetas de conductor únicamente a los solicitantes que estén sujetos a lo dispuesto en el Acuerdo.

c) La tarjeta de conductor será personal. Durante su periodo de vigencia no podrá ser retirada o revocada por motivo alguno, a menos que la autoridad competente de una Parte Contratante detecte que la tarjeta ha sido falsificada, o que el conductor está utilizando una tarjeta de la que no es titular, o que la tarjeta de la que es titular ha sido obtenida sobre la base de declaraciones falsas y/o documentos falsificados. En caso de que dichas medidas relativas a la suspensión o a la revocación se tomen por una Parte Contratante que no sea la Parte Contratante de expedición, la última deberá devolver la tarjeta a las autoridades de la Parte Contratante que la hubieran expedido e indicará los motivos de su devolución.

d) Las tarjetas de conductor expedidas por las Parte Contratantes serán recíprocamente reconocidas.

Cuando el titular de una tarjeta de conductor en vigor expedida por una Parte Contratante haya establecido su lugar de residencia habitual en otra Parte Contratante, podrá solicitar que se cambie su tarjeta por una tarjeta de conductor equivalente; será responsabilidad de la Parte Contratante que lleve a cabo el intercambio comprobar, en caso necesario, si la tarjeta presentada aún se encuentra realmente en vigor.

Las Parte Contratantes que realicen un intercambio devolverán la antigua tarjeta a las autoridades de la Parte Contratante de expedición e indicarán los motivos para hacerlo.

e) Cuando una Parte Contratante sustituya o cambie una tarjeta de conductor, dicha sustitución o cambio, así como cualquier sustitución o cambio posterior se registrarán en esa Parte Contratante.

f) Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas necesarias para evitar la posibilidad de que se falsifiquen tarjetas de conductor.

5. Las Partes Contratantes garantizarán que los datos necesarios para realizar el seguimiento del cumplimiento del presente Acuerdo que se registren y almacenen en el aparato de control, de conformidad con el Apéndice IB del presente Anexo podrán almacenarse durante los 365 días siguientes a la fecha de su registro y podrán hacerse disponibles bajo las condiciones que garanticen la seguridad y exactitud de los datos.

Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para garantizar que la reventa o la puesta fuera de servicio de un aparato de control no puedan ser óbice para la aplicación satisfactoria del presente párrafo.

Artículo 12

1. Los conductores no utilizarán hojas de registro o tarjetas de conductor manchadas o estropeadas. Para ello las hojas o la tarjeta de conductor deberán estar adecuadamente protegidas.

Si una hoja o una tarjeta de conductor que contenga registros está deteriorada, los conductores deberán unir la hoja o la tarjeta de conductor deteriorada a una hoja de reserva o a una hoja provisional utilizada para sustituirla.

Si la tarjeta de conductor está deteriorada, funciona mal o ha sido extraviada o sustraída, el conductor deberá solicitar su sustitución a las autoridades competentes de la Parte Contratante en la que tenga su residencia habitual en el plazo de siete días naturales.

Cuando un conductor desee renovar su tarjeta de conductor, deberá solicitarlo a las autoridades competentes de la Parte Contratante en que tenga su residencia habitual, como mínimo 15 días hábiles antes de la fecha de expiración de la tarjeta.

2. Los conductores utilizarán las hojas de registro o la tarjeta de conductor cada día que conduzcan, empezando desde el momento en que se hagan cargo del vehículo. No se retirará la hoja de registro o la tarjeta de conductor antes de que termine el periodo de trabajo diario, a menos que su retirada sea autorizada de otra forma. Ninguna hoja de registro o tarjeta de conductor

podrá ser utilizada por un período más largo que aquel para el que hubiera sido destinada.







Cuando a consecuencia de su alejamiento del vehículo, los conductores no puedan utilizar el aparato de control instalado en el vehículo, los períodos de tiempos indicados en las letras b), c) y d) del segundo inciso del siguiente párrafo 3 se inscribirán en la hoja de forma manual, automática o por otros medios, de manera legible y sin manchar la hoja.

Los conductores harán en las hojas de registro las modificaciones necesarias cuando haya más de un conductor a bordo del vehículo, de tal forma que la información mencionada en las letras b), c) y d) del segundo inciso del siguiente párrafo 3 sea registrada en la hoja del conductor que lleve efectivamente el volante.

3. Los conductores deberán:

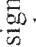
- asegurarse de que la hora registrada en la hoja corresponde a la hora oficial del país de matrícula del vehículo,

- utilizar los conmutadores que permiten el registro de los siguientes períodos de tiempo de manera separada y distintiva:

- a) con el signo  o ¹ el tiempo de conducción;
- b) con el signo  o  todos los demás períodos de trabajo;
- c) con el signo  o , otros períodos de disponibilidad, a saber:

- El tiempo de espera, es decir, el período durante el cual los conductores deben permanecer en su puesto de trabajo únicamente para responder a posibles llamadas con objeto de emprender o de reemprender la conducción o de realizar otros trabajos.
- El tiempo en que permanecerá al lado de otro conductor, durante la marcha del vehículo.
- El tiempo en que se encuentran en una litera, durante la marcha del vehículo.

d) con el signo  o , las interrupciones de la conducción y los períodos de descanso diarios.

4. Cada Parte Contratante podrá permitir que todos los períodos mencionados en las letras b) y c) del párrafo 3 se registren con el signo  en las hojas de registro que se utilicen en los vehículos matriculados en su territorio.

5. Cada miembro de la tripulación en cuestión deberá introducir en su hoja de registro la siguiente información:

- a) cuando empiece a utilizar la hoja, su apellido y nombre;
- b) la fecha y lugar de comienzo de la utilización de la hoja y la fecha y lugar de su finalización;
- c) el número de matrícula de cada vehículo que tiene asignado, tanto al comienzo del primer viaje registrado en la hoja como posteriormente, en caso de cambio de vehículo, durante la utilización de dicha hoja;

d) la lectura del contador kilométrico:

- al comienzo del primer viaje registrado en la hoja,
- al final del último viaje registrado en la hoja,
- en caso de cambio de vehículo durante una jornada laboral (lectura del vehículo que se le había asignado y lectura del vehículo que se le asigna);
- e) en caso oportuno, la hora de cualquier cambio de vehículo.

5bis. El conductor introducirá en el aparato de control, de conformidad con el Apéndice IB los símbolos de los países en que comience y finalice su período de trabajo diario.

La introducción de los datos mencionados deberá activarse por el conductor y podrá ser totalmente manual o automática si el aparato de control está conectado a un sistema de localización por satélite.

¹ Símbolos utilizados en el tacógrafo digital.

6. El aparato de control definido en el Apéndice 1 estará diseñado de tal manera que sea posible que un inspector autorizado, en caso necesario después de abrir el equipo, pueda leer los datos registrados relativos a las últimas nueve horas anteriores a la hora de comprobación sin deformar, deteriorar o manchar la hoja.

El aparato, además, estará diseñado de tal manera que sea posible, sin abrir la caja, comprobar que se están realizando los registros.

7. a) Cuando el conductor conduzca un vehículo equipado con un aparato de control de conformidad con el Apéndice 1, deberá estar en condiciones de exhibir, a solicitud de un inspector:

- las hojas de registro correspondientes a la semana en curso y, en cualquier caso, la hoja correspondiente al último día que condujo durante la semana anterior,

- la tarjeta de conductor si dispone de ella, y

- los documentos impresos procedentes del aparato de control definido en el Apéndice 1B, relativos a los periodos de tiempo que se indican en el párrafo 3, segundo inciso, letras a), b) c) y d) si condujo un vehículo equipado con dicho aparato de control, durante el periodo mencionado en el primer inciso del presente párrafo.

b) Cuando un conductor utilice un vehículo equipado con un aparato de control de conformidad con el Apéndice 1B, deberá estar en condiciones de exhibir, siempre se que así lo solicite un inspector:

- la tarjeta de conductor de la cual sea titular

- las hojas de registro correspondientes al mismo periodo que el mencionado en el primer inciso de la letra a) durante el cual condujo un vehículo equipado con un aparato de control de conformidad con el Apéndice 1.

c) Un agente inspector autorizado podrá comprobar el cumplimiento del Acuerdo mediante el examen de las hojas de control, de los datos en pantalla

o impresos que hayan sido registrados por el aparato de control o mediante la tarjeta de conductor o, a falata de ello, mediante el análisis de cualquier otro documento de apoyo que justifique el incumplimiento de alguna disposición, como las mencionadas en el artículo 13 2) y 3).

8) Se prohíbe la falsificación, eliminación y destrucción de datos registrados en la hoja de registro, almacenados en el aparato de control o en la tarjeta de conductor, así como los documentos impresos procedentes del aparato de control como se define en el Apéndice 1B. Lo mismo se aplicará a cualquier manipulación del aparato de control, hoja de registro o tarjeta de conductor que pueda ocasionar la falsificación, eliminación o destrucción de datos y/o de información impresa. No podrá llevarse en el vehículo aparato alguno que pudiera utilizarse para realizar las manipulaciones mencionadas.

Artículo 13

1. En caso de avería o explotación defectuosa del aparato de control, el conductor deberá hacerlo reparar por un técnico o taller autorizado, tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Si el vehículo no pudiera regresar a su base en un plazo de una semana calculado a partir del día de la avería o del descubrimiento de la explotación defectuosa, la reparación se llevará a cabo en ruta.

Las medidas adoptadas por las Partes Contratantes podrán facultar a las autoridades competentes para prohibir el uso del vehículo en caso de que no se hayan reparado la avería o la explotación defectuosa según lo previsto en los subpárrafos anteriores.

2. Mientras el aparato esté inservible o funcione incorrectamente, los conductores deberán marcar en la hoja u hojas de registro o en una hoja provisional que deberá adjuntarse a la hoja de registro o a la tarjeta de conductor, en la que deberán introducir los datos que permitan su identificación (nombre y número de su permiso de conducción o nombre y número de su tarjeta de conductor), incluida su firma, toda la información relativa a los distintos periodos de tiempo que no se hubiera registrado o impreso correctamente por el aparato de control.

Si una tarjeta de conductor está defectuosa, no funciona correctamente o ha sido extraviada o sustraída, el conductor deberá, al final de su viaje,

imprimir la información relativa a los periodos de tiempo registrados por el aparato de control y señalar en ese documento los datos que permitan su identificación (nombre y número de su permiso de conducción o nombre y número de su tarjeta de conductor), incluida su firma.

3. Si una tarjeta de conductor está defectuosa o no funciona correctamente, el conductor deberá devolverla a la autoridad competente de la Parte Contratante en que tenga su lugar de residencia habitual. La sustracción de la tarjeta de conductor estará sujeta a una declaración formal dirigida a las autoridades competentes del Estado en que tuvo lugar la sustracción.

El extravió de la tarjeta de conductor deberá informarse mediante declaración formal dirigida a las autoridades competentes de la Parte Contratante que la hubiera expedido y a las autoridades competentes de la Parte Contratante de residencia habitual, en caso de que éstas no coincidan.

El conductor podrá seguir conduciendo sin tarjeta de conductor durante un periodo máximo de 15 días naturales o durante un plazo más largo si fuera necesario para que el vehículo regrese a su base, siempre que pueda demostrar la imposibilidad de exhibir o utilizar la tarjeta durante este periodo.

Cuando las autoridades de la Parte Contratante en que el conductor tenga su residencia habitual sean diferentes de las que expidieron su tarjeta y cuando se solicite a las últimas renovar, sustituir o intercambiar la tarjeta de conductor, deberán informar a las autoridades que expidieron la antigua tarjeta sobre las razones precisas para su renovación, sustitución o intercambio.

Artículo I4

1. De conformidad con el artículo 13, párrafo 2 b) del Acuerdo, los conductores que estén conduciendo un vehículo matriculado en una Parte Contratante y a quien las autoridades competentes no hayan podido aun expedir la tarjeta de conductor y que, durante el periodo transitorio de cuatro años mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, realicen transporte internacional con un vehículo equipado con un aparato de control digital de conformidad con el Apéndice 1B, deberán estar en condiciones de exhibir, cuando un inspector así se lo solicite, las copias impresas y/o las hojas de registro correspondientes a la semana en curso y, en cualquier caso, la copia impresa y/o la hoja de registro correspondiente al último día en que hubiera conducido durante la semana previa.

2. El párrafo 1 no será de aplicación a los conductores de vehículos matriculados en un país en que sea obligatorio utilizar una tarjeta de conductor. No obstante, los conductores estarán obligados a exhibir copias impresas siempre que un inspector se lo solicite.

3. Las hojas impresas mencionadas en el párrafo 1 anterior deberán estar marcadas con información que permita la identificación de los conductores (nombre y número de permiso de conducción), incluida su firma.”

Parte tercera**Enmiendas relativas a los Apéndices al Anexo del AETR**

A continuación del Apéndice 1 del Anexo, se incluye un nuevo Apéndice 1B, redactado como sigue:

“APÉNDICE 1B**Condiciones de construcción, prueba, instalación y control del aparato de control digital utilizado en el transporte por carretera**Artículo 1. Preámbulo

1. Dado que el presente Apéndice es una adaptación del Anexo 1B del Reglamento del Consejo (CEE) N° 3821/85, de 20 de diciembre, relativo a los equipamientos en el ámbito del transporte por carretera¹, el contenido del presente Anexo no se reproduce en el AETR a causa de su tamaño y su carácter eminentemente técnico. Respecto del texto oficial completo y sus enmiendas subsiguientes, la Partes Contratantes se referirán al Diario Oficial de la Unión Europea.

El contenido del presente Apéndice 1B se limita, por tanto, a una introducción en la que se citan las referencias a los textos correspondientes de la Unión Europea y de los Diarios Oficiales en que fueron publicados y resaltando, por medio de referencias cruzadas, los puntos concretos donde el Anexo ha de ser adaptado al contexto del AETR.

2. Con objeto de facilitar la consulta de dicho Anexo con las adaptaciones realizadas para tener el cuenta el AETR y para permitir una visión global del texto se elaborará una versión consolidada de dicho Apéndice por la secretaría de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa. No obstante, esta versión no tendrá validez jurídica alguna. Esta versión, redactada en las lenguas oficiales de la UNECE se actualizará según resulte necesario.

¹ Finmendado mediante el Reglamento del Consejo (CE) N° 2135/98, de 24 de septiembre (DO L 274 de 9 de octubre de 1998), así como mediante los Reglamentos de la Comisión (CE) N° 1360/2002, de 13 de junio de 2002 (DO L 207, de 5 de agosto de 2002 (correcciones DO L 77, de 13 de marzo de 2002) y N° 432/2004, de 5 de marzo de 2004 (DO L 71, de 10 de marzo de 2004).

Artículo 2. Disposiciones introductorias al Apéndice 1B

1. De conformidad con el párrafo 1 del anterior artículo 1, se invita a las Partes Contratantes, con objeto de consultar el Anexo 1B, a hacer referencia a los Reglamentos de la Comisión N° 1366/2002, de 13 de junio de 2002 y N° 432/2004, de 5 de marzo de 2004 (véase la nota a pie de página las fechas de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea), adaptándose por séptima y octava vez al desarrollo técnico del Reglamento del Consejo (CEE) N° 3821/85, relativo al aparato de control en el ámbito del transporte por carretera.

2. A los efectos del Apéndice 1B:

2.1 Las expresiones de la columna izquierda deberán ser reemplazadas por las expresiones correspondientes de la columna derecha:

Expresiones utilizadas en el Anexo 1B	Reemplazar por	Expresiones utilizadas en el AETR
Estados Miembros		Partes Contratantes
EM		PC
Anexo (1B)		Apéndice (1B)
Apéndice		Subapéndice
Reglamento		Acuerdo o AETR
Comunidad		CEE-ONU
Equipos de registro (sólo en la versión inglesa)		Aparato de control (sólo en la versión inglesa)

2.2 Las referencias hechas a los textos jurídicos en la columna izquierda que aparece a continuación se reemplazarán por los de la columna derecha:

Textos jurídicos de la Comunidad Europea	Textos jurídicos de la Comisión de las Naciones Unidas para Europa
Reglamento del Consejo (CEE) N° 3821/85	AETR
Directiva del Consejo N° 92/23/CEE	Reglamento 54 CEE
Directiva de la Comisión N° 95/54/CE adaptadas al desarrollo técnico de la Directiva del Consejo 72/245/CEE	Reglamento 10 CEE

Reemplazar por:

2.3 Más abajo figura una lista de los textos o disposiciones para los que no existe un equivalente de la CEE o para los que se precisa más información. Dichos textos o información sólo se citan a título de referencia.

2.3.1 La fecha límite para la instalación de un aparato de limitación de velocidad, tal como se define en I (Definiciones), bb) del Anexo 1B / Apéndice 1B es conforme a lo dispuesto en la Directiva del Consejo N° 92/6/CEE de 10 de febrero de 1992 (DO N° L57 de 02/03/1992).

2.3.2 La medición de las distancias, definidas en I (Definiciones), u) del Anexo 1B / Apéndice 1B es conforme a lo dispuesto en la Directiva del Consejo N° 97/27/CEE, de 22 de julio de 1997 (DO N° L57, 02/03/1992), enmendada por última vez (DO L N° 233 de 25/08/1997).

2.3.3 La identificación del vehículo, definida en I (Definiciones), nn) del Anexo 1B / Apéndice 1B es conforme a lo dispuesto en la Directiva del Consejo N° 76/114/CEE de 18 de diciembre de 1975 (DO, N° L24 de 30/01/1976).

2.3.4 Las disposiciones en materia de seguridad se ajustarán a lo dispuesto en la Recomendación del Consejo N° 95/144/CE, de 7 de abril de 1995, relativa a los criterios comunes de evaluación de la seguridad de la tecnología de la información (ITSEC) (DO n° L 93, 26/04/1995).

2.3.5 La protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal y la libre circulación de dichos datos es conforme a lo dispuesto en la Directiva del Consejo N° 95/46/CE de 24 de octubre de 1995, en su última modificación (DO N° L 281, 23/11/1995)

2.4 Otras disposiciones que deben modificarse o eliminarse:

2.4.1 Se suprime el contenido de la disposición 172 y se sustituye por "Reservado".

2.4.2 La disposición 174 se modifica de la manera siguiente:

"el signo distintivo de la Parte Contratante que haya expedido la tarjeta. Los signos distintivos de las Partes Contratantes que no sean miembros de la UE son los definidos en la Convención de Viena de 1968 sobre circulación por carretera o la Convención de Ginebra de 1949 sobre circulación por carretera.

2.4.3 La referencia a la bandera de la UE con las letras "EM", que significan "Estado miembro" se sustituyen en la disposición 178 por las letras "PC", con el significado de "Partes Contratantes", siendo opcional la bandera de las Partes Contratantes no miembros de la UE.

2.4.4 La disposición 181 se modifica como sigue:

"Tras consultar con la secretaria de la CEE-ONU, las Partes Contratantes podrán añadir marcas o colores, como marcas de seguridad, sin perjuicio del resto de las disposiciones del presente Apéndice".

2.4.5 La disposición 278 se modifica de la manera siguiente:

TRANS/SC.1/375/Add.1

Página 18

El título del Apéndice 2 se modifica de la manera siguiente:

“MARCA Y FICHAS DE HOMOLOGACIÓN”

La lista de los países que figura en el párrafo 1 de del Capítulo 1 del Apéndice 2 “Marca de homologación” se completa y modifica de la siguiente manera:

“Hungria	7
Suiza	14
Finlandia	17
Liechtenstein	33
Bulgaria	34
Kazajstán	35
Lituania	36
Turquia	37
Turkmenistán	38
Azerbaiyán	39
La ex República	
Yugoslava de Macedonia	40
Andorra	41
Uzbekistán	44
Chipre	49

“Las pruebas de interoperabilidad se realizarán por una única autoridad competente”.

2.4.6 Se suprimen las disposiciones 291 a 295 y se sustituyen por “Reservado”.”.

2.4.7 En el Apéndice 9/ Subapéndice 9 del AETR (Homologación de modelo - Lista de comprobaciones mínimas exigidas), 1, 1-1, la frase introductoria se modifica de la manera siguiente:

“El procedimiento para la homologación de modelo para el equipo registrador (o sus componentes) o para la tarjeta del tacógrafo está basado en:”.

Malta 50
 Yugoslavia 10' se sustituye por
 'Serbia y Montenegro 10' "

El título del Punto II "FICHA DE HOMOLOGACIÓN" del Apéndice 2 se modifica de la siguiente manera:

"II. FICHA DE HOMOLOGACIÓN PARA LOS PRODUCTOS CONFORMES AL APÉNDICE 1"

Se añade el siguiente Punto III al Apéndice 2:

"III. FICHA DE HOMOLOGACIÓN PARA LOS PRODUCTOS CONFORMES AL APÉNDICE 1B"

Una vez que la Parte Contratante haya efectuado una homologación expedirá al solicitante una ficha de homologación, redactada de conformidad con el modelo que aparece a continuación. Las Partes Contratantes utilizarán copias de dicho documento para comunicar a las demás Partes Contratantes las homologaciones concedidas o las retiradas, en su caso.

FICHA DE HOMOLOGACIÓN PARA LOS PRODUCTOS CONFORMES AL APÉNDICE 1B

Nombre de la Administración competente
 Comunicación relativa a ⁽¹⁾:

- La homologación
- La retirada de homologación
 - De un modelo de aparato de control
 - De un componente de aparato de control ⁽²⁾
 - De una tarjeta de conductor
 - De una tarjeta de taller
 - De una tarjeta de empresa
 - De una tarjeta de inspector

Homologación nº

1. Marca de fábrica o comercial
2. Denominación del modelo
3. Nombre del fabricante
4. Dirección del fabricante
5. Presentado a homologación el
6. Laboratorio o laboratorios de prueba
7. Fecha y número de las actas levantadas
8. Fecha de la homologación
9. Fecha de la retirada de la homologación
10. Modelo(s) de componente(s) de aparato de control con los cuales el componente va a ser utilizado
11. Lugar
12. Fecha
13. En anexo, documentos descriptivos
14. Observaciones (incluida la estampación de sellos, cuando proceda)

.....
 (Firma)

⁽¹⁾ Marque la casilla correspondiente

⁽²⁾ Especificar el componente en cuestión en la comunicación " "

Las presentes enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 16 de junio de 2006 de conformidad con lo establecido en el artículo 23 (6) del AETR.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de febrero de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3811 *REAL DECRETO 174/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 568/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la zona de promoción económica de Galicia.*

Por Real Decreto 568/1988, de 6 de mayo, se creó y delimitó una zona de promoción económica en Galicia, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

Posteriormente, el Real Decreto 530/1992, de 22 de mayo, modificó los artículos 1 y 2 del Real Decreto 568/1988, de 6 de mayo, en el sentido de establecer una zona especial que comprendía los municipios que integraban la zona industrializada en declive de Galicia, hasta el día 31 de diciembre de 1995, fecha a partir de la cual quedaron sometidos al régimen aplicable al resto de la comunidad autónoma.

Por último, el Real Decreto 1328/2001, de 30 de noviembre, modificó los artículos 1, 2, 5.1, 10 y 13 del Real Decreto 568/1988 para adaptarlo a la autorización comunitaria de 11 de abril de 2000 que estableció un máximo de incentiviación en toda la comunidad autónoma del 40 por ciento.

Por otra parte, el 4 de marzo de 2006 el Diario Oficial de la Unión Europea publicó las Directrices sobre las Ayudas de Estado de Finalidad Regional para el periodo 2007-2013 (2006/C 54/08) en virtud del compromiso adoptado por los Estados Miembros en el Consejo Europeo de Estocolmo sobre reducción global de las ayudas públicas y su reorientación hacia objetivos horizontales de interés común. En ellas se fijan las reglas según las cuales las ayudas de Estado tienen por objeto favorecer el desarrollo de las regiones más pobres, determinan los criterios para la selección de las regiones que pueden optar a las ayudas regionales y definen los techos de las mismas. Asimismo el punto 38 de dichas directrices establece como condición para que un proyecto de inversión pueda obtener ayuda regional que antes de comenzar los trabajos del mismo se presente la solicitud y que la autoridad nacional confirme por escrito que el proyecto, en principio, puede recibir la ayuda.

El artículo 3.1.(b) del Reglamento CE n.º 1628/2006 de 24 de octubre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas regionales a la inversión, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 1 de noviembre de 2006, contempla la posibilidad de exención de la obligación de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado a los regímenes que incluyan una referencia expresa a dicho Reglamento, citando su título y referencias de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En la actualidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica de esta comunidad autónoma, se hace

preciso continuar aplicando en ella la política de incentiviación regional, con el objeto de favorecer su desarrollo, fomentando la actividad económica, adaptándola a las nuevas directrices comunitarias y dentro de los límites de la Decisión de la Comisión Europea Ayuda Estatal N 626/2006, de 20 de diciembre de 2006.

Se han cumplido las actuaciones del Consejo Rector y de la comunidad autónoma, previstas en los artículos 5.1 y 5.2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 9 de febrero de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 568/1988, de 6 de mayo, de creación y delimitación de la zona de promoción económica de Galicia.*

El Real Decreto 568/1988, de 6 de mayo, de creación y delimitación de la zona de promoción económica de Galicia, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 1.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se crea la zona de promoción económica de Galicia, que comprende todo el territorio de la comunidad autónoma.»

Dos. El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los incentivos regionales que podrán concederse en dicha zona no podrán sobrepasar el porcentaje máximo del 30 por ciento sobre la inversión aprobada. En todo caso, este límite máximo sólo será aplicable en las zonas prioritarias a que se hace referencia en el artículo siguiente.

2. Ningún proyecto que se acoja a los incentivos regionales en virtud de este real decreto podrá recibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano o Administración que las conceda, excepto las que se deduzcan del artículo 16 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, que, acumuladas a las previstas en la presente normativa, sobrepasen los límites sobre concurrencia de ayudas financieras a que se hace referencia en el artículo 14 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.»

Tres. El apartado 1 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«1. El plazo de vigencia de la presente zona de promoción económica, a los efectos de solicitar las ayudas que se determinan en este real decreto, finalizará el día 31 de diciembre de 2013.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior esta fecha puede ser adelantada, atendiendo a las circunstancias que puedan presentarse, mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejo Rector.»

Cuatro. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 9.

Los proyectos de inversión que pretendan acogerse a los beneficios previstos en esta zona de